Año económico de 1888-89. Jueves 7 de Marzo. Número 204.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada ca-
pital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias des-
pués para los demás pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1857).*—
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no
pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al
servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interes particular pa-
garán su insercion, entendiendose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id...... 8 » Números sueltos.............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 15.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que en el Juzgado de La Bañeza se siguió pleito en juicio civil ordinario por don Juan Cadierno Santamaría contra el Ayuntamiento de Castrocontrigo sobre que se condenara á dicha Corporación municipal á que dentro de tercero día pagase de sus fondos al demandante 20.631 pesetas 15 céntimos que le adeudaba, descontando previamente lo que con los oportunos justificantes se acreditara que habia recibido el Cadierno de los fondos del Ayuntamiento para hacer pagos, y para que le abonasen los intereses legales del 6 por 100 desde la interposición de la demanda, con las costas:

Que seguido el juicio en el referido Juzgado, se dictó sentencia, que fué apelada por la representación del Ayuntamiento, declarándose por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio, por auto de 13 de Agosto de 1887, desierta la apelación interpuesta á nombre del Regidor Síndico del Ayuntamiento de Castrocontrigo y firme la sentencia con las costas á que con el recurso había dado lugar:

Que el Procurador D. Baldomero González Orcal, que había tenido la representación del Ayuntamiento ante la Audiencia, presentó á ésta con escrito en 30 de Abril del presente año cuenta jurada de los gastos suplidos y derechos devengados por dicho Procurador en el tiempo en que tuvo la citada representación, importante 102 pesetas 80 céntimos, y solicitaba de la Sala respectiva de la expresada Audiencia se sirviera mandar expedir certificación de derechos y suplementos jurados, debidos y no pagados, cometida al Juez de primera instancia de La Bañeza para que requiriera de pago de las 102 pesetas 80 céntimos que resultaba de saldo á favor del solicitante al Síndico de Castrocontrigo, con apercibimiento de apremio que en su caso llevaría á efecto:

Que en 4 de Mayo del presente año la Sala dictó providencia mandando librar certificación al Juzgado para que requiriese á D. Domingo Vizcaino, como Regidor Síndico del Ayuntamiento de Castrocontrigo, para que pagase al Procurador González Orcal, con las costas, dentro del término de ocho días, el importe de la cuenta que acompañaba á su pretensión, bajo apercibimiento de apremio que seguiría en su caso:

Qué librada, en efecto, la certificación pedida y acordada, se hizo el requerimiento de pago al Síndico de la Corporación municipal, con apercibimiento de apremio; y en su vista, el Alcalde de Castrocontrigo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara á la Sala la oportuna competencia, como así, en efecto, lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose para ello en las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil de la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando las razones que estimó conducentes; y comunicado al Gobernador, éste, sin oir á la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual el Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.° Que al insistir el Gobernador en su requerimiento dejó de oir á la Comisión provincial, según previene la disposición antes citada, y la omisión de este requisito constituye un vicio en la tramitación de esta competencia que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar decidirla: y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y nueve.—*María Cristina.*—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta núm. 62)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo y nombramiento de otro interino; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 9 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que se remite á su informe, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villardompardo, decretada por el Gobernador de Jaén en 13 de Enero último;

A consecuencia de denuncia de algunos vecinos, nombró dicha Autoridad un Delegado que inspeccionara la administración municipal, y de su visita aparece comprobado con las certificaciones correspondientes, que practicado un arqueo extraordinario no se halló en caja

cantidad alguna; que de los libros de ingresos y pagos del ejercicio corriente aparecen ingresadas 814 pesetas 13 céntimos, y satisfechas 494.68 céntimos, ó lo que es igual, que se han distraído fondos importantes 346'45; que examinados los libros del repartimiento de consumos del mismo ejercicio, aparecen de menos de las recaudadas en poder del Depositario 26 pesetas 22 céntimos que expresó que había entregado al Secretario; que el libro de actas no está extendido en el papel correspondiente, ni rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que las sesiones no se han celebrado con la regularidad establecida; que hay actas sin autorizar, ó firmadas solamente por un Concejal ó por tres de los nueve que componen el Ayuntamiento; que no se ha cumplimentado un acuerdo de la Administración de Propiedades de la provincia para que se dedujera del recargo sobre los consumos la cantidad correspondiente á los 25 céntimos de peseta por habitante, en equivalencia al impuesto de la sal; que la Junta municipal sólo ha celebrado dos sesiones en todo el año, y el libro de actas no está rubricado por el Alcalde, ni sellado con el del Ayuntamiento; que no se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia el extracto trimestral de las sesiones; que la Caja sólo tiene dos llaves, que obran en poder del Depositario; que no aparece ingresada en el libro correspondiente cantidad alguna como importe del reparto de consumos, hallándose la cantidad en poder del Depositario; que ni en este concepto ni en el de Recaudador de impuestos tiene prestada fianza, ni respondió con fiador; que no se ha satisfecho á la Hacienda ni á la Diputación los cupos del actual ejercicio, hallándose en el mismo caso la cárcel del partido; que varios de los documentos comprobantes de las cuentas municipales de 1886 á 1887 están sin autorizar por el Regidor Interventor ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, faltando también la firma del primero en los cargarémes, ocurriendo lo mismo en los libramientos y cargarémes de 1887 á 88 y 1888 á 89; que desde Septiembre último no se ha practicado arqueo; que no existe libro del censo para la elección de Concejales, y que las listas aun no se han rectificado, ni hecho la preceptuada de Colegios; que no existe expediente para la renovación de la Junta municipal; que el Secretario ignora que se haya formado inventario del Archivo; que no se lleva el libro donde constan los depósitos por el arrendamiento de arbitrios; que el Alcalde se había reservado en su poder 79 pesetas 15 céntimos, parte del importe del recargo sobre las cédulas personales en el ejercicio de 1885 á 1886, y que además ha causa perjuicio al presupuesto, por no haberlas expendido todas; que se ha ingresado también de menos por el recargo de cédulas y ejercicio de 1886 á 87, y que tampoco constan hechos efectivos los ingresos en tal concepto en los dos ejercicios siguientes; que aparecen también sin realizar cantidades por el repartimiento de consumos en los años de 1884 á 1888; que el Ayuntamiento tiene créditos á su favor por 5.791 pesetas; que adeuda al Tesoro 11.664, y casi el total importe de las cédulas personales desde 1885, y á la Diputación hasta el año 1884, 6.692 y la mayor parte de los cupos sucesivos, y al Secretario, Facultativo titular y al auxiliar varias cantidades; que los presupuestos del actual ejercicio no se remitieron á la Superioridad en el plazo legal; que el Alcalde y el segundo Teniente que aparecían incluídos en la matrícula industrial se han dado de baja á pesar de continuar con sus comercios; que no consta el libro de existencias y de actas de medición del Posito, y que los cargarémes y libramientos carecen de las firmas necesarias, teniendo, sin embargo, recibidas varias fanegas de trigo los individuos del Ayuntamiento.

El Gobernador, en vista de estos hechos, suspendió al Ayuntamiento y nombró uno interino, y ciertamente que con arreglo á los artículos 180, 181 y 189 de la ley orgánica no sólo existe negligencia grave por parte de los Concejarles que constituían el de que se trata, sino que algunos de los hechos relatados y que acusan desorganización completa en los servicios que pueden ser materia constitutiva de delito;

Opina, pues, la sección que debe confirmarse la suspensión que el Gobernador de Jaén impuso al Ayuntamiento de Villardompardo, y pasar los antecedentes á los Tribunales para que procedan á lo que haya lugar..»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.

(Gaceta número 52.)

Ilmo. Sr.: Con objeto de que el despacho de expedientes de esa Dirección general sea conocido del público, del mismo modo que lo es el de la Dirección de Administración local, según lo expuesto en Real orden de 31 de Enero último, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 1.º del mes corriente.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en los primeros días de cada mes y año se publiquen en el citado periódico oficial los oportunos estados del movimiento de expedientes de ese Centro directivo, en el mes ó año anteriores, en cuyos estados deberá expresarse el número de expedientes en curso que exista con anterioridad al mes ó año que comprende el estado; los ingresados en este período, en tramitación y de origen; los despachados en trámite y definitivamente; y la existencia para el mes ó año siguientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—*Ruiz y Capdepón.*—Señor Director general de Beneficencia y Sanidad.

(Gaceta núm. 52.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha emitido en 18 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente del recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza contra el acuerdo del Gobernador de la provincia de Segovia, que se negó á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda para conocer de una demanda interpuesta por el Duque de Frías contra la Camunidad recurrente, para reivindicar parte de los pinares que ésta viene poseyendo.

Resulta del expediente:

Que con fecha 25 de Septiembre último, acudió el Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza al Gobernador de la provincia de Segovia, solicitando que requiriese de inhibición al Juzgado de Sepúlveda en la demanda reivindicatoria interpuesta por el Duque de Frías contra aquella Comunidad para reclamar parte de los pinares que venía poseyendo, fundando su solicitud en que el art. 4.º del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 exige que se apure la vía gubernativa por los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte público en el Catálogo; en que la Administracion es la encargada de mantener el estado posesorio de los montes públicos; en que á la misma corresponde la declaración de los montes en estado de deslinde, y en que, por último, la previa resolución gubernativa en los expedientes de esta naturaleza equivale al acto de conciliación que debe intentarse antes de todo litigio, con el fin de evitarlo, si las partes reconocen sus derechos.

Oyó el Gobernador á la Comisión provincial con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y esta Corporación creyó que no había lugar á requerir de inhibición al Juzgado de Sepúlveda, ya porque se trataba de una demanda en juicio declarativo, en que se ejercita la acción reivindicatoria, cuestión ajena á las facultades de la Administración, ya porque el art. 4.º del reglamento de Montes se refiere á la inclusión de éstos en el Catálogo, y no tiene más alcance que la clasificación de los mismos, no prejuzgando cuestión alguna de propiedad, según declara el art. 3.º del mismo reglamento, y deduciendo de esto que la dicha cuestión de propiedad está reservada, según la ley y el reglamento, á los Tribunales ordinarios, y que si bien es cierta la competencia de la Administración para declarar en estado de deslinde los montes públicos y los particulares que con ellos confinen, esto no disminuye las atribuciones de los Tribunales para conocer de las cuestiones de propiedad; en vista de todo lo cual, y como se ha dicho, propuso que no se accediera á la solicitud de inhibición.

El Presidente de la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza recurrió en alzada ante ese Ministerio contra el acuerdo de aquel Gobernador, reproduciendo los argumentos en que fundó la petición que le había sido denegada; y el Negociado correspondiente de ese departamento, considerando que cuando la contienda de competencia se funda en la existencia de una cuestión previa, como ocurre en el caso presente, hasta que aquélla no sea resuelta por la Autoridad á quien corresponda, no pueden conocer del negocio los Tribunales ordinarios, como preceptúa el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, opina que se ordene al Gobernador de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el asunto que motiva este expediente, hasta que no se resuelva por la Autoridad administrativa la cuestión previa que existe en el asunto.

Con estos antecedentes se ha servido V. E. ordenar que la Sección emita su dictamen, y al hacerlo debe exponer que no se trata en el presente caso de la cuestión previa que prevé el art. 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre del año último, para suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

La cuestión está reducida en el caso actual al cumplimiento de disposiciones que exigen que se apure la vía gubernativa antes de acudir

á los Tribunales ordinarios con demandas sobre la pertenencia asignada á los montes públicos en el Catálogo, con el fin de sustituir el acto de conciliación necesario, por regla general, para entablar reclamaciones judiciales.

En este precepto claramente contenido en el art. 4.° del reglamento de Montes, que ordena que apuren primero la vía gubernativa los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el Catálogo, no ha sido cumplida, y como la Administración tiene el derecho de conocer en vía gubernativa de estas reclamaciones, para evitar litigios si las atiende, ó tener conocimiento de la razón de ellas, caso de negarlas; y le compete el cuidado de los montes públicos hasta el punto de que puede declarar y mantener el estado posesorio, y deslindarlos designando provisionalmente su pertenencia, sin perjuicio de las declaraciones ulteriores que puedan hacer sobre la propiedad los Tribunales ordinarios, entiende la Sección que, no obstante la competencia indudable de la jurisdicción ordinaria para conocer del juicio de propiedad entablado por el Duque de Frías para reivindicar la de ciertos terrenos que posee la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, es atribución de la Autoridad administrativa conocer en vía gubernativa del asunto, y que debe ordenarse al Gobernador de la provincia de Segovia que requiera de inhibición al Juez de primera instancia de Sepúlveda, para que se abstenga de conocer en el juicio declaratorio incoado por el Duque de Frías contra la Comunidad de la villa y tierra de Pedraza, hasta tanto que apurada la vía gubernativa, quede á salvo su jurisdicción con arreglo á lo que ordena el art. 10 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.»

Y conformándose S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Presidente de la Comunidad de Pedraza y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Valladolid por defunción de D. Domingo Ramon Domingo de Morato, que corresponde proveerse en turno de oposición, se anuncie en la forma que determina el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.° de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Materia farmacéutica vegetal por traslación de D. Esteban Quet, que la desempeñaba;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que la mencionada cátedra se anuncie á traslación, primer período del turno de concurso, al cual corresponde la provisión de la misma.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1889.—*J. Xiquena.*—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta núm. 53.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Giro mútuo internacional

La Dirección general del Tesoro público, en la *Gaceta* de 5 del corriente, insertó el anuncio que sigue:

«Esta Dirección general y la de Correos, Telégrafos y Faros de Portugal, utilizando la facultad que les concede el art. 2.° del Reglamento para la ejecución del convenio de 2 de Julio de 1886, que estableció el cambio de fondos por medio de vales ó libranzas entre los dos países, han acordado lo siguiente:

A partir del 16 del actual en que volverán á admitirse imposiciones en España sobre Portugal, y hasta nueva disposición, la tarifa ó cambio para la conversión de la moneda portuguesa en moneda española y viceversa, se fija en 175 reis por peseta, así para las cantidades á cobrar de los depositarios ó imponentes como para la admisión de vales ó libranzas.»

Y en cumplimiento de lo que se me previene por el mismo Centro directivo, se anuncia en este periódico oficial para la debida publicidad y fines que proceden, después de haberlo comunicado á todas las oficinas encargadas del Giro en esta provincia.

Orense 7 de Marzo de 1889.—El Delegado, I. Vizcaíno.

JUZGADOS.

D. Crisanto Pereira Noguerol y Foyo, Juez de instrucción de la villa y partido de Ginzo de Limia.

Hago notorio: que para pago de costas en causa contra Tomás Lage y María Alvarez, de Santa Baya de Chamusiños, por escándalo público, se le embargaron y tasaron los bienes siguientes:

Bienes de Tomás Lage. Pts. Cts.

1.ª Al nombramiento de Nabal Vello, nabal de 60 centiáreas de superficie; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, camino; Este, Rosa Feijóo y Oeste, Miguel Alvarez: valor 4 pesetas. 4

2.ª Al mismo nombramiento, otro de una área 64 centiáreas; linda Norte, herederos de Francisco Rodríguez Riojano; Sur, don Manuel Opazo de Lobaces; Este, Rosa Feijóo y Oeste, Lorenza Prieto: valor 12 pesetas. 12

3.ª A Pipa, prado y monte de 81 centiáreas; linda Norte, Miguel Alvarez; Sur, D. Manuel Opazo de Lobaces; Este, cauce de riego y Oeste, muro: valor 6 pesetas. 6

4.ª Fontelo, nabal de 84 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Juan Feijóo; Este, Lorenza Prieto y Oeste, herederos de Andrés Ayuso: valor 7 pesetas. 7

5.ª Coja, centenal de dos áreas 19 centiáreas; linda Norte, Manuel Piñeiro; Sur y Oeste, D. Laureano González y Este, Miguel Alvarez: valor 7 pesetas. 7

6.ª Millara, centenal de seis áreas 60 centiáreas; linda Norte y Oeste, de Juan Feijóo; Sur, Antonia Rodríguez y Este, don Máximo García Reigada: valor 21 pesetas. 21

7.ª Poza y Salgueiro, prado de 24 centiáreas; linda Norte, D. Marcial González; Sur, Lorenza Prieto; Este, Francisco Rodríguez Pousa y Oeste, José Rodríguez: valor 10 pesetas. 10

Bienes de María Alvarez

1.ª La casa de habitación compuesta de planta alta y baja, cubierta de teja, señalada con el núm. 268, sita en el pueblo de Santa Baya, su extensión superficial entre muros, 19 metros cuadrados; linda frente, terreno de servidumbre, perteneciente á dicha casa; trasera, casa de Francisco Pousa, derecha herederos de Francisco Pousa, é izquierda, huerta de Camilo Feijóo: valor 105 pesetas. 105

2.ª Al nombramiento do Lodeiro, nabal y prado de tres áreas 15 centiáreas; linda Norte, D. Fernando González do Campo, de Ginzo; Sur, camino de servidumbre; Este, D. Máximo García Reigada, de Villarino y Oeste, Santiago Carnero: valor 20 pesetas. 20

3.ª Cerdeiriñas, prado de tres áreas 36 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Francisco Rodríguez Riojano y Oeste, camino: valor 35 pesetas. 35

4.ª Pereiriño, nabal de una área; linda Norte y Sur, D. Marcial González; Este, herederos de D. Juan Antonio Lama y Oeste, Lorenza Prieto: valor 8 pesetas. 8

5.ª Al mismo sitio otro de 36 centiáreas; linda Norte, herederos de José Prieto; Sur, diestral de la Iglesia de Chamusiños; Este, de Miguel Alvarez y Oeste, D. Laureano González: valor 6 pesetas. 6

6.ª Relva do Tendeiro, nabal de dos áreas ocho centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Laureano González; Este, Lorenza Prieto y Oeste Miguel Alvarez: valor 20 pesetas. 20

7.ª Carreira do Bouzo y Relva de Arriba, otro nabal con un castaño regular, su extensión superficial una área 54 centiáreas; linda Norte, herederos de Andrés Ayuso; Sur, D. Marcial González; Este, Lorenza Prieto y Oeste, Francisco Rodríguez Pousa: valor 15 pesetas. 15

8.ª Piñeiriño, nabal, linda Norte, Rosa López; S. de María Alvarez, ya embargada; Este, camino y Oeste, diestral, su extensión superficial 36 centiáreas: valor 6 pesetas. 6

9.ª Pereira, huerta de una área 20 centiáreas; linda Norte, Este y Oeste, Francisco Rodríguez y Sur, Lorenza Prieto: valor 10 pesetas. 10

10. Outorelo y por otro nombre Sub de los Prados, labradío de nueve áreas 52 centiáreas; linda Norte, comunal; Sur, herederos de Manuel Rodríguez de Lobaces y Oeste, Santiago Carnero: valor 20 pesetas. 20

11. Santás, nabal de diez áreas 15 centiáreas; linda Norte, Manuel Losada de Lobaces; Sur, Severino Rodríguez y otros y Este, Magdalena Rodríguez: valor 21 pesetas. 21

12. Carracedo, otro de cinco áreas 21 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Juan Román de Lobaces; Este, Miguel Alvarez y Oeste, Lorenza Prieto y otros: valor 17 pesetas. 17

13. Pipa, prado y touza de cuatro áreas 13 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur y Este, Catalina Feijóo y Oeste D. Máximo García Reigada, cuya finca se halla hoy destinada á labradío: valor 15 pesetas. 15

14. Seixal, labradío de seis áreas 28 centiáreas; linda Norte, José Rodriguez; Sur y Oeste, Francisco Rodriguez Pousa y herederos de D. Gaspar Romero y Este, Pedro Laza: valor 20 pesetas. 20

15. Carpaceira, centenal con alguna poula, de cinco áreas 94 centiáreas: linda Norte, camino; Sur, Miguel Alvarez; Este, Catalina Fernández y Oeste, se ignora: valor 10 pesetas. 10

16. Porto, otro centenal con dos castaños regulares; linda Norte, Matías Rodríguez y otros; Sur, Pedro Laza; Este, Francisco Rodríguez y Oeste, Marcial González: valor 15 pesetas. 15

17. Valado, centenal de 14 áreas 21 centiáreas; linda Norte, Catalina Feijóo y otros y camino público; Sur y Este, Francisco Rodríguez y Oeste, camino: valor 37 pesetas. 37

18. Al mismo sitio, otro con retamas, de 11 áreas 47 centiáreas; linda Norte, Miguel Feijóo; Sur, camino; Este, Matías Rodríguez y Oeste, herederos de D. Gaspar Romero: valor 27 pesetas. 27

19. Valado de Arriba, otro centenal de ocho áreas 12 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Generosa Rodríguez; Este, D. Laureano González y Oeste, Jacinto Moure: valor 19 pesetas. 19

20. Fenteira, centenal de tres áreas 15 centiáreas; linda Norte, Ramón Rodríguez; Sur, Martín Parada; Este, Lorenza Prieto y Oeste, Manuel Feijóo: valor 6 pesetas. 6

21. Acebedo, centenal y alguna touza, su extensión superficial una área 62 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Juan Feijóo; Este, comunal y Oeste herederos de Gabriel Calmenero: valor 7 pesetas. 7

22. Cerdeiriñas, otro centenal de ocho áreas 30 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Santiago Carnero; Este, camino y Oeste, herederos de Nicasio Rodríguez: valor 18 pesetas.

23. Seixo, centenal con tres robles pequeños; linda Norte, camino; Sur, herederos de Andrés Ayuso y otros y Oeste, el Ayuso: valor 10 pesetas. 10

24. Toja, centenal de tres áreas 60 centiáreas; linda Norte, José Rodríguez; Sur, D. Marcial González; Este, Miguel Alvarez y Oeste, don Manuel Opazo de Lobaces: valor 22 pesetas. 22

25. Sub de los Prados, centenal de 10 áreas 12 centiáreas; linda Norte, Vicente Martínez; Sur, Antonio Rodríguez; Este, Miguel Alvarez y Oeste, D. Manuel Opazo de Lobaces: valor 15 pesetas. 15

26. Sainza, centenal de cinco áreas 37 centiáreas; linda Norte, Lorenza Prieto; Sur, Santiago Carnero; Este, camino y Oeste, Severino Rodríguez: valor 11 pesetas. 11

27. Sub de los Prados, poula de siete áreas 63 centiáreas; linda Norte y Este, Juan Román; Sur, José Feijóo y Oeste, D. Marcial González y otros: valor 5 pesetas. 5

28. Abelal, touza de cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte, Antonio Rodríguez; Sur, D. Máximo García Reigada de Villarino; Este, Lorenza Prieto y Oeste, Ramón López: valor 30 pesetas. 30

29. Foxo, touza de dos áreas 62 centiáreas; linda Norte, herederos de Nicasio Rodríguez de Chamusiños; Sur, Juan Feijóo; Este, Miguel Alvarez y Oeste, Tomás Parada: valor 5 pesetas. 5

30. Castiñeirón, touza de cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte, Francisco Rodríguez Pousa; Sur, herederos de Francisco Rodríguez Riojano y otros; Este, José Rodríguez y Oeste, herederos de Juan Rodríguez: valor 8 pesetas. 8

31. Regueiro, pastero y tojal de seis áreas 66 centiáreas; linda Norte, herederos de Francisco Rodríguez Riojano; Sur y Este, Francisco Rodríguez Pousa y Oeste, Lorenza Prieto: valor 12 pesetas. 12

32. Entre Cortiñas, touza de tres áreas 20 centiáreas; linda Norte y Oeste, herederos de D. Francisco Camino de Pardieiros; Sur, Francisco Rodríguez de Santa Baya y Este, Manuel Opazo de Lobaces: valor 6 pesetas. 6

33. Sub de los Prados, centenal hoy con destino á tojal, de siete áreas 63 centiáreas; linda Norte y Este, Juan Rodríguez; Sur, José Rodríguez y Oeste, D. Marcial González: valor 12 pesetas. 12

34. Por arriba de los Prados, tojal de seis áreas seis centiáreas; linda Norte, D. Marcial Gonzalez; Sur, Santiago Carnero; Este, el mismo y Oeste, muro divisorio: valor 11 pesetas. 11

35. Regueiro, tojal de cuatro áreas 61 centiáreas; linda Norte, Catalina Rodríguez; Sur, Lorenza Prieto; Este, comunal y Oeste, don Marcial González: valor 1'50 pesetas. 1'50

36. Vesada, tejal de ocho áreas 65 centiáreas; linda Norte, José Prieto; Sur, don Benito Ogea de Trasmiras; Este, herederos de D. Germán Morenza y Oeste, don Marcial González: valor 8 pesetas. 8

37. Pipa, poula de cinco áreas 28 centiáreas; linda Norte, camino; Sur, Francisco Rodríguez Pousa; Este, Jacinto Moure y Oeste, el Rodríguez: valor 5 pesetas. 5

38. Ferrota, monte de nueve áreas 22 centiáreas; linda Norte, D. Marcial González; Sur, Lorenza Prieto; Este, se ignora y Oeste, Ramón López: valor 11 pesetas. 11

Los que quieran hacer postura á dichos bienes sin sujeción á tipo, concurran el día 21 de Marzo entrante y hora de once de su mañana á la sala de este Juzgado que se rematarán al mas ventajoso postor.

Dado en Ginzo de Limia á 25 de Febrero de 1889.—Crisanto P. Noguerol y Foyo.—P. S. M., Ramón Cadórniga.

PARTE NO OFICIAL.

IMPRENTA DE A. OTERO.

San Miguel, 15.